



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 071-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0687-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01904-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01904-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Industria Atunera S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01592-2019-OEFA/DFAI del 14 de octubre de 2019, en el extremo que determinó el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, detallada en el Cuadro N° 2, así como la multa impuesta ascendente a Cuatro y 765/1000 Unidades Impositivas Tributarias (4.765 UIT).*


Lima, 25 de febrero de 2020


I. ANTECEDENTES

1. Industria Atunera S.A.C.¹ (en adelante, **Industria Atunera**) es titular de las licencias de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 80 t/día, y de una planta de harina de pescado residual para el procesamiento de los residuos y descartes de pescado provenientes de su planta de congelado, con una capacidad instalada de 10 t/h, en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), ubicado en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura².




¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511739960.

² La Resolución Directoral N° 516-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 5 de agosto de 2010, aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a la empresa Agropesca S.A. mediante Resolución Directoral N° 133-98-PE/DNPP de fecha 1 de julio de 1998, para que desarrolle la actividad

- 
2. Mediante el Oficio N° 442-97-PE/DIREMA del 13 de mayo de 1997, el Ministerio de Pesquería³ calificó de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para el proyecto de ampliación de las capacidades instaladas de las actividades de congelado y curado en el EIP antes mencionado⁴.
 3. El 26 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en el EIP de Industria Atunera (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
 4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0005-10-2016-14⁵ del 26 de octubre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 092-2017-OEFA/DS-PES⁶ del 02 de febrero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 5. Sobre la base de los documentos señalados *supra*, a través de la Resolución Subdirectoral N° 383-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Industria Atunera.
 6. El 02 de agosto de 2018, se notificó a Industria Atunera la Carta N° 2392-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se le remitió el Informe Final de Instrucción N° 419-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de**



de procesamiento de recursos hidrobiológicos, destinados al consumo humano directo, a través de sus plantas de congelado con una capacidad de 80 t/día y de harina de pescado residual con una capacidad de 10 t/h, como parte integrante de sus sistemas de tratamiento de residuos y desechos, para el uso exclusivo en el procesamiento de residuos de pescado generados por su actividad principal.

- 
3. Actualmente Ministerio de la Producción (**Produce**).
 4. Dicho EIA fue presentado por Agropesca S.A. (anterior titular del EIP ubicado en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura) mediante escritos con registros N° 01768 y N° 02116, de fechas 11 y 18 de febrero de 1997, respectivamente, a fin de obtener la certificación ambiental para operar la planta de congelado y curado de productos hidrobiológicos, así como una planta de harina de pescado residual y producción de abono orgánico correspondiente. Página 102 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 092-2017-OEFA/DS-PES de fecha 02 de febrero de 2017 ubicado en el CD que obra a folio 12 del expediente correspondiente
 5. Folios 27 a 33 del expediente.
 6. Folios 1 a 11 del expediente.
 7. Folios 34 a 38. Notificada el 07 de mayo de 2018 (Folio 39 del expediente).
 8. Folios 59 a 69 del expediente.
- 
- 

Instrucción), otorgándosele un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos⁹.

7. Luego de evaluar los descargos presentados por Industria Atunera, la DFAI emitió el 28 de setiembre de 2018, la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa¹¹, respecto de las cinco conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 383-2018-OEFA/DFAI/SFAP, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
1	El administrado opera una planta de congelado sin contar con pozas de decantación y una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo su	Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (RLGP) ¹² .	Primer párrafo numeral (i) literal b) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las

⁹ Mediante escrito con registro N° 71120 presentado el 23 de agosto de 2018 (folios 72 a 79), el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁰ Folios 91 a 100 del expediente. Notificada el 12 de octubre de 2018 (folio 101 del expediente).

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
	compromiso ambiental establecido en su EIA		actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD ¹³ (RCD N° 015-2015-OEFA/CD).
2	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015,	Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁴ , el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA), y el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto	Literal b) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de

adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes: (...)

b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar algunas de las fases del equipo de tratamiento:
 - Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
	incumpliendo lo establecido en su EIA	Ambiental (Reglamento de la Ley del SEIA)	Actividades en las Zonas Prohibidas (RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
3	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de junio, julio y diciembre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 78° y 85° del RLGP	Numeral (ii) literal a) del artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD
4	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para Monitoreo de Efluentes.	Artículo 78° y 85° del RLGP	Numeral (ii) literal a) del artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD
5	El administrado no ha implementado un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la Ley del SEIA, y artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	Literal b) numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 383-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
Elaboración: TFA.

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Industria Atunera que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
1	El administrado opera una planta de congelado sin contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo su compromiso ambiental	(i) Acreditar la implementación y el funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua del lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA; o	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI del OEFA: (i) Un Informe Técnico detallado,

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
	establecido en su EIA	(ii) Solicitar al Produce la actualización de su EIA, respecto al compromiso ambiental de contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva	<p>en el cual se acredite la implementación y funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM); o,</p> <p>(ii) Copia del cargo del documento presentado ante Produce y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación a la actualización del compromiso de contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima.</p>
2	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA			
3	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP,	Hasta el último día calendario del III	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
	a los meses de junio, julio y diciembre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.	correspondiente al III trimestre del 2018, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para Monitoreo de Efluentes.	trimestre del 2018, luego de que se notifique la presente Resolución	remitir a la DFAI del OEFA la siguiente documentación: (i) Copia del Informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado conforme a lo detallado en el numeral anterior
4	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para Monitoreo de Efluentes.			

Fuente: Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA.

9. El 06 de noviembre de 2018, Industria Atunera interpuso recurso de reconsideración¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI.
10. Mediante Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI¹⁶ del 14 de noviembre de 2018, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Industria Atunera contra la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI (artículo 1°), y varió las medidas correctivas impuestas por la misma (artículo 2°), de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁵ Folios 103 a 121 del expediente.

¹⁶ Folios 129 a 134 del expediente.

Cuadro N° 3: Variación de Medidas Correctivas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado opera una planta de congelado sin contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su EIA	(iii) Acreditar la aprobación de un Instrumento de gestión Ambiental por parte de Produce que modifique o actualice su compromiso ambiental en relación a la implementación y el funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima; o	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI del OEFA: (iii) Copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales, respecto a la implementación y el funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de materia prima; o
		(iv) De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA vigente.	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días para acreditar la instalación de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA vigente.	(iv) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA; el cual deberá contener medios probatorios tales como, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
				las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM)
2	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.			
3	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de junio, julio y diciembre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	Dentro del trimestre siguiente luego de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI del OEFA una copia del Informe de Ensayo que contengan los resultados del monitoreo de efluentes realizado, conforme a lo establecido, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
4	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del			

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para Monitoreo de Efluentes.			

Fuente: Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

11. El 28 de diciembre de 2018, Industria Atunera interpuso recurso de apelación¹⁷ contra lo dispuesto a través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI.
12. El 28 de febrero de 2019, a través de la Resolución N° 106-2019-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁸, el TFA emitió el siguiente pronunciamiento¹⁹:
 - a) Confirmar la Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad de Industria Atunera por la comisión de las infracciones 1, 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - b) Confirmar la Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó la Medida Correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución
 - c) Revocar la Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó el cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
13. El 14 de octubre de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01592-2019-OEFA/DFAI²⁰, a través de la cual declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1. Asimismo, se sanciona al administrado con una multa ascendente a 4.765 (cuatro y 765/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹⁷ Folios 137 a 144 del expediente.

¹⁸ Folios 146 a 160 del expediente. Acto debidamente notificado a Industria Atunera el 06 de marzo de 2019 (folio 161 del expediente).

¹⁹ Asimismo, considerando que Industria Atunera no formuló argumentos de defensa respecto de las conductas 2 y 5, el TFA consideró que las mismas quedaron firmes (considerandos 27 y 28).

²⁰ Folios 180 a 184 del expediente. Acto debidamente notificado al administrado el 23 de octubre de 2019 (folio 186 del expediente).

- 
- 
- 
14. El 11 de noviembre de 2019, Industria Atunera interpuso recurso de reconsideración²¹ contra la Resolución Directoral N° 01592-2019-OEFA/DFAI.
15. El 29 de noviembre de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01904-2019-OEFA/DFAI²², a través de la cual enmendó la Resolución Directoral N° 01592-2019, y declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la misma.
16. El 26 de diciembre de 2019, Industria Atunera interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01904-2019-OEFA/DFAI²³, bajo los siguientes argumentos:




Aplicación del principio precautorio y principio de razonabilidad

- a) La laguna de oxidación es un mecanismo obsoleto, pues acumula un volumen de agua muy grande. Siendo ello así, la materia orgánica es descompuesta por acción microbiana constituyendo un mecanismo lento que, sumado al terreno rocoso, genera filtraciones de agua que, a largo plazo, pueden ocasionar un daño ambiental.
- b) En virtud de lo señalado, la laguna de oxidación ha sido superada como sistema de tratamiento, por el sistema de tratamiento integral de efluentes que ha implementado, que representa una mejora tecnológica, cuya eficiencia se demuestra de los monitoreos realizados trimestralmente. Este sistema de tratamiento ha sido verificado en planta por los supervisores del OEFA.
- c) Adicionalmente, Industria Atunera señala que, como parte del proyecto de actualización de sus compromisos ambientales, ha adquirido de la empresa L&T STEELS S.A.C. una planta de tratamiento de agua residual (PTAR), como parte de la actualización de su sistema de tratamiento de agua de lavado de materia prima.
- d) Sin embargo, a pesar de haber presentado prueba fehaciente de la compra de la señalada PTAR, la DFAI pretende desconocer la mejora en su sistema de tratamiento, utilizando como argumento que la laguna de oxidación es el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental vigente, tal como lo ha señalado de forma posterior a través del considerando 29 de la Resolución Directoral N° 1904-2019-OEFA/DFAI.



²¹ Folios 187 a 194 del expediente. Presentado a través del escrito de Registro N° 2019-E01-108217.

²² Folios 196 a 203 del expediente. Acto debidamente notificado al administrado el 05 de diciembre de 2019 (folio 204 del expediente).

²³ Presentado mediante escrito de Registro N° 2019-E01-122807 (folios 205 a 214).

- 
- 
- 
- e) Por lo señalado, Industria Atunera afirma que sí pretende cumplir con sus obligaciones ambientales; prueba de ello es la consistente inversión para la actualización del sistema de tratamiento de agua de lavado que supera a la laguna de oxidación, descrita *ut supra*.
- f) En ese sentido, teniendo conocimiento que la laguna de oxidación generaría filtraciones, en aplicación del principio precautorio, se optó por la implementación de un sistema moderno de tratamiento de agua de lavado de materia prima, el mismo que es de conocimiento de los supervisores.
- g) El OEFA es el ente rector del SINEFA, que persigue la protección del bien constitucional, un medio ambiente saludable, por lo que la limitación a dicha protección, debe sustentarse en la protección de otro bien constitucional. En ese sentido, exigir la implementación de un sistema ineficiente, frente a otro más eficiente, sustentándose en el compromiso ambiental, vulnera el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 4 del artículo 4° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**).
- h) Dado que ha instalado una poza de decantación, y que se encuentra solicitando la actualización de su EIA, en el que no se incluirá una laguna de oxidación, no tiene lógica la exigencia de la misma, al ser obsoleto y perjudicial para el medio ambiente.
- i) Una interpretación contraria importaría la vulneración de lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a través del cual se dispone que las leyes que crean y regulan procedimientos especiales, no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley, así como al principio del debido procedimiento.

Sobre la multa impuesta (principio de razonabilidad)

- 
- 
- j) Asimismo, alega que se debe considerar lo señalado en el artículo 149° del RLGP, que establece como uno de los criterios para imponer sanciones es la intencionalidad o culpa del infractor, así como el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción, concordante con el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Así, al no aplicar dicho principio y los elementos de valoración contenidos en él, la administración estaría incurriendo en un exceso de punición que podría tener un efecto confiscatorio.
- k) En ese sentido, alega que la resolución impugnada adolece de causales de nulidad.

II. COMPETENCIA

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁵ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
19. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.

²⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.
Disposiciones Complementarias Finales

20. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
21. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, se disponen que el TFA es el

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- ²⁷ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- ²⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - **Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

- ²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutive de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ³⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
23. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
24. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.

-
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
 - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² Ley N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

26. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
27. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁹.

28. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
30. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

31. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - i) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1 ordenada a través de la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI.
 - ii) Determinar si correspondía sancionar al administrado con **4.765 UIT**.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI

Respecto al procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el dictado de la medida correctiva

33. Con carácter previo al análisis de las cuestiones controvertidas planteadas, y a efectos de delimitar el procedimiento materia de análisis, resulta oportuno establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
34. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴¹.
35. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁴² (Ley N° 30230), y las Normas

⁴¹ LEY 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 - a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser

reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴³ (Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).

36. A través de dicha ley se estableció que, durante un período de tres años - contados a partir de su entrada en vigencia-, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, siendo que, durante dicho período, tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los que de declararse la existencia de infracción, ordenaría medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
37. Ahora bien, corresponde indicar que, conforme con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, este Tribunal es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas son reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva; siendo que, ante su incumplimiento, se reanuda el mismo imponiéndose la sanción correspondiente.

superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

38. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFSAI, variada mediante Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI se presentaron los detalles respecto al plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

Fecha de notificación de R.D. N° 2744-2018-OEFA/DFAI	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Medida Correctiva	Duración	Vencimiento del plazo	Duración	Plazo Final
06/12/2018	(i) Solicitar actualización de EIA	120 días hábiles	30/05/2019	5 días	06/06/2019
	(i) Acreditar implementación y funcionamiento de laguna de oxidación.	30 días hábiles	18/07/2019	5 días	25/07/2019

Fuente: Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

39. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con la obligación establecida en la medida correctiva y proceder con la acreditación de ésta, de acuerdo con los plazos establecidos en el cuadro precedente, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFSAI.
40. Al respecto, cabe señalar que, luego de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Industria Atunera no presentó información relacionada a la implementación de la Medida Correctiva N° 1, tal como lo señaló la DFAI a través del Informe N° 00519-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁴⁴ del 14 de octubre de 2019 (numerales 15 a 18).
41. En ese sentido, a través de la Resolución Directoral N° 01592-2019-OEFA/DFAI del 14 de octubre de 2019, la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, impuesta mediante Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI, variada por Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI.

Alegatos de Industria Atunera

Aplicación del principio precautorio y principio de razonabilidad

42. En su recurso de apelación, el administrado manifiesta que la laguna de oxidación es un mecanismo obsoleto, pues acumula un volumen de agua muy grande. Siendo ello así, la materia orgánica es descompuesta por acción microbiana constituyendo un mecanismo lento que, sumado al

⁴⁴ Folios 174 a 178 del expediente.

terreno rocoso, genera filtraciones de agua que, a largo plazo, pueden ocasionar un daño ambiental.

43. En virtud de lo señalado, agrega la recurrente que la laguna de oxidación ha sido superada como sistema de tratamiento, por el sistema de tratamiento integral de efluentes que ha implementado, que representa una mejora tecnológica, cuya eficiencia se demuestra de los monitoreos realizados trimestralmente. Este sistema de tratamiento ha sido verificado en planta por los supervisores del OEFA.
44. Adicionalmente, Industria Atunera señala que, como parte del proyecto de actualización de sus compromisos ambientales, ha adquirido de la empresa L&T STEELS S.A.C. una planta de tratamiento de agua residual (PTAR), como parte de la actualización de su sistema de tratamiento de agua de lavado de materia prima.
45. Sin embargo, a pesar de haber presentado prueba fehaciente de la compra de la señalada PTAR, afirma que la DFAI pretende desconocer la mejora en su sistema de tratamiento, utilizando como argumento que la laguna de oxidación es el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental vigente, tal como lo ha señalado de forma posterior a través del considerando 29 de la Resolución Directoral N° 1904-2019-OEFA/DFAI.
46. Por lo señalado, Industria Atunera afirma que sí pretende cumplir con sus obligaciones ambientales; prueba de ello es la consistente inversión para la actualización del sistema de tratamiento de agua de lavado que supera a la laguna de oxidación, descrita *ut supra*.
47. En ese sentido, teniendo conocimiento que la laguna de oxidación generaría filtraciones, en aplicación del principio precautorio, se optó por la implementación de un sistema moderno de tratamiento de agua de lavado de materia prima, el mismo que es de conocimiento de los supervisores.
48. El OEFA es el ente rector del SINEFA, que persigue la protección del bien constitucional, un medio ambiente saludable, por lo que la limitación a dicha protección, debe sustentarse en la protección de otro bien constitucional. En ese sentido, exigir la implementación de un sistema ineficiente, frente a otro más eficiente, sustentándose en el compromiso ambiental, vulnera el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 4 del artículo 4° del Título Preliminar TUO de la LPAG.
49. Dado que ha instalado una poza de decantación, y que se encuentra solicitando la actualización de su EIA, en el que no se incluirá una laguna de oxidación, no tiene lógica la exigencia de la misma, al ser obsoleto y perjudicial para el medio ambiente.
50. Una interpretación contraria importaría la vulneración de lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a través del cual se dispone que las leyes que crean y regulan procedimientos especiales, no

podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley, así como al principio del debido procedimiento.

Análisis del TFA

51. Al respecto, el administrado alega que la laguna de oxidación es un mecanismo obsoleto, por lo que cuenta con un sistema de tratamiento que lo supera, el cual constituye una mejora tecnológica para efectos de realizar el tratamiento correspondiente.
52. No obstante lo señalado, dicho alegato no logra acreditar la implementación de la medida correctiva, toda vez que Industria Atunera, no adjunta a su recurso de apelación información referida a la solicitud de actualización de su EIA o a la implementación de la laguna de oxidación contemplada en su EIA, los mismos que tenían como plazo para acreditar el 06 de junio y el 25 de julio de 2019, respectivamente.
53. Sin perjuicio de ello, de la revisión de lo señalado en los escritos presentados a lo largo del presente procedimiento, tampoco se acredita el cumplimiento de la medida correctiva en ninguno de los extremos, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Documentación presentada por Industria Atunera

N°	Documento de presentación	Alegato o medio probatorio presentado	Análisis TFA
1	Escrito de Registro N° 90590 del 06/11/2018 ⁴⁵ (Recurso de reconsideración contra R.D. N° 2372-2018-OEFA/DFAI)	<ul style="list-style-type: none"> - La laguna de oxidación acumula un volumen de agua muy grande, la materia orgánica es descompuesta por acción microbiana, y constituye un mecanismo lento que aunado al terreno rocoso en el que se ubica su planta, genera filtraciones de agua que pueden dañar el ambiente. - La laguna de oxidación es un mecanismo obsoleto superado en gran medida por el sistema de tratamiento integral de efluentes implementado, dado que se trata de un sistema continuo y eficaz. - Al ser mejor el sistema de tratamiento de efluentes, será presentado como parte de la actualización del EIA ante el Produce, la implementación de la laguna de oxidación, antes de la señalada actualización, sería un imposible jurídico. 	<p>Lo señalado por Industria Atunera no acredita el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que no acreditó la aprobación de la actualización de su EIA ni la instalación de la laguna de oxidación.</p> <p>Con relación a la instalación del sistema de tratamiento de efluente, el administrado no adjunta documentación que haya sido evaluada y aprobada por la autoridad competente, a fin de comprobar la obsolescencia del mecanismo de tratamiento de efluentes aprobado en su IGA, y, que el sistema de tratamiento presentado por el administrado sea el adecuado.</p>

⁴⁵ Folios 103 al 112 del expediente.

N°	Documento de presentación	Alegato o medio probatorio presentado	Análisis TFA
2	Escrito de Registro N° 104342 del 28/12/2018 ⁴⁶ (Recurso de apelación contra la R.D. N° 2744-2018-OEFA/DFAI)	- Dado que ha instalado una poza de decantación y que está solicitando la actualización de su EIA, que no incluye una laguna de oxidación, solicita se archive el procedimiento en el presente extremo y no se dicte medida correctiva alguna.	Ídem
3	Escrito de Registro N° 108217 del 11/11/2019 ⁴⁷ (Recurso de Reconsideración contra la R.D. N° 1592-2019-OEFA/DFAI)	- Cuenta con un sistema de tratamiento para agua de lavado de materia prima, constituido por la instalación de tamices de retención de sólidos en las canaletas por donde discurren los efluentes, poza colectora de efluentes, pozas o celdas de decantación o sedimentación o sedimentación, trampas de grasa, poza de neutralización, punto de monitoreo y emisor submarino. - Reitera que la laguna de oxidación es superada su sistema de tratamiento integral de efluentes, pues constituye una mejora tecnológica.	Ídem

54. Por otro lado, el administrado alega que, en aplicación del principio precautorio, en aras de proteger el medio ambiente implementó su sistema de tratamiento de efluentes, dado que la laguna de oxidación generaría filtraciones, hecho que es de conocimiento de los supervisores y de la administración.
55. Al respecto, se debe indicar que, a través de la Certificación Ambiental, la entidad certificadora, a propuesta de los propios administrados, evalúa de manera integral las medidas y compromisos destinados a mitigar el impacto que sus actividades podrían generar en el medio ambiente.
56. Siendo ello así, en el presente caso, a través del Oficio N° 442-97-PE/DIREMA del 13 de mayo de 1997, se aprobó el EIA de Industria Atunera, el cual contemplaba como una de las medidas de mitigación de los impactos en el medio ambiente, la implementación de una laguna de oxidación, junto a los demás compromisos presentados; garantizándose con ello, la idoneidad de la misma.
57. No obstante, contrariamente a lo señalado por Industria Atunera, cabe recalcar que, aun cuando alega que la laguna de oxidación puede generar filtraciones, la instalación de dicho equipo ha sido aprobada por la entidad certificadora (Produce), luego de una evaluación integral de sus

⁴⁶ Folios 137 al 144 del expediente.

⁴⁷ Folios 187 al 195 del expediente.

compromisos ambientales, que garantiza la mitigación del impacto ambiental producido por sus actividades.

58. Por el contrario, la implementación del sistema de tratamiento de efluentes, alegado por Industria Atunera, no responde a ninguna evaluación integral de la entidad certificadora, por lo que no existe certeza de la idoneidad de dicho sistema, como sí ocurre con la laguna de oxidación, por lo que, a juicio de este Tribunal, no corresponde la aplicación del principio⁴⁸ invocado por Industria Atunera.
59. De otro lado, Industria Atunera alega que la instalación de su sistema de tratamiento integral de efluentes es de conocimiento de los supervisores del OEFA. Al respecto, debemos señalar que la referida instalación no guarda relación con la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI, variada por Resolución Directoral N°2744-2018-OEFA/DFAI.
60. Además, si bien a través de su recurso de reconsideración, Industria Atunera adjunta copia de la Factura Electrónica N° E001-37⁴⁹ del 09 de octubre de 2019, por la compra de una planta de tratamiento de agua residual, ello no implica el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, pues como ya se ha reiterado, la medida correctiva se encuentra referida a la actualización y/o modificación de su EIA o a la implementación de la laguna de oxidación en un determinado plazo.
61. Ahora bien, el administrado alega en su apelación que la limitación a la protección del medio ambiente, en tanto bien constitucional (representada en el presente caso, por la implementación de su sistema de tratamiento de efluentes), requiere sustentarse en la protección de otro bien de carácter constitucional, y no en el compromiso asumido en su EIA (instalación de laguna de oxidación), cosa que no ha sucedido, por lo que se habría vulnerado el principio de razonabilidad.
62. En relación al principio de razonabilidad, este Tribunal considera pertinente acotar que su aplicación -regulado en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG-, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.

48






LGA

Artículo VII.- Del principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente (el subrayado es nuestro).

49

Folio 195 del expediente.

- 
- 
- 
- 
- 
63. Siendo ello así, se tiene que, en el marco de la Ley N° 30230, para los procedimientos administrativos sancionadores extraordinarios como el presente, ante la existencia de un incumplimiento por parte del administrado, solo cabe la determinación de la responsabilidad administrativa del administrado de probarse la comisión de la conducta infractora de su parte y, en el caso se considere, se impondrá la medida correctiva pertinente con la finalidad de que los efectos de esta cesen.
64. Así, en el caso materia de análisis, se puede advertir que la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, fue efectuada por la Autoridad Decisora, debido a que Industria Atunera no presentó en los plazos establecidos en la Resolución 2372-2018-OEFA/DFAI, modificada por la Resolución Directoral N° 2744-2018-OEFA/DFAI, documentación referida a acreditar la aprobación de la actualización del su EIA, así como la instalación de la laguna de oxidación, por lo que a juicio de este Tribunal, la determinación del señalado incumplimiento se encuentra acorde a sus facultades y en plena aplicación de lo establecido en la normativa vigente.
65. Ahora bien, se debe señalar que, al haberse aprobado el EIA de Industria Atunera, existe la certeza de que las medidas de mitigación presentadas - entre las que se encuentran la laguna de oxidación- de manera integral, no individual, cumplen de manera idónea con la protección del medio ambiente.
66. En ese sentido, la exigencia de la implementación de uno de los componentes contemplados en el EIA (laguna de oxidación) constituye una forma directa de proteger el medio ambiente. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, no considerar cumplida la medida correctiva con la implementación de la laguna de oxidación, no implica una desprotección al medio ambiente, como sugiere el administrado.
67. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que la medida correctiva no contemplaba solo la implementación de la laguna oxidación, sino de manera previa, la presentación de la solicitud de actualización del EIA; extremo que tampoco ha sido acreditado por Industria Atunera.
68. Así entonces, aun cuando Industria Atunera alegue que ha cumplido con implementar la medida correctiva, dicha situación no ha sido verificada, por lo que la determinación del incumplimiento de la medida correctiva no implica vulneración alguna del principio de razonabilidad por parte de la Autoridad Decisora.
69. De lo señalado *ut supra*, se aprecia que la DFAI ha actuado de acuerdo al procedimiento establecido, en concordancia con los principios invocados por el administrado, por lo que no se aprecia vulneración alguna a lo dispuesto a través del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que dispone que las leyes que crean y regulan procedimientos especiales, no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley, así como al principio del debido procedimiento.

VI.2 Determinar si correspondía sancionar al administrado con 4.765 (cuatro y 765/1000) UIT

70. El administrado alega en su recurso de apelación que se debe considerar lo señalado en el artículo 149° del RLGP, que establece como uno de los criterios para imponer sanciones la intencionalidad o culpa del infractor, así como el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción, concordante con el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Así, al no aplicar dicho principio y los elementos de valoración contenidos en él, la administración estaría incurriendo en un exceso de punición que podría tener un efecto confiscatorio.
71. En ese sentido, alega que la resolución impugnada adolece de causales de nulidad.

Análisis del TFA

Sobre el cálculo de la multa realizado

72. Con relación a la sanción impuesta (correspondiente a la comisión de la Conducta Infractora N° 1), de la verificación realizada por este Tribunal, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado y actualizados a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a US\$ 2,592.34 (dos mil quinientos noventa y dos con 34/100 dólares americanos), además de verificar el periodo de capitalización de 35 meses⁵⁰ que resulta en un beneficio ilícito de 2.94 (dos con 94/100) UIT.
73. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada como media (0.50), y los factores para la gradualidad de sanciones cuyo valor asciende a 162%, lo que resulta en una multa calculada de **9.53 (nueve con 53/100) UIT**.
74. Del mismo modo, en virtud de lo dispuesto a través del artículo 19° de la Ley N° 30230, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas; corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada; por lo que el monto total de la sanción al administrado pasa de **9.53 UIT** a **4.765 UIT**, de acuerdo al siguiente cuadro:

⁵⁰ El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre de 2016) y la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2019).

Cuadro N° 6: Monto final de multa

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA TOPE NORMATIVO	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado opera una planta de congelado sin contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su EIA.	9.53 UIT	4.765 UIT
Total	9.53 UIT	4.765 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

75. Por otro lado, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS)⁵¹, la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
76. Al respecto, cabe señalar que, mediante Carta N° 0409-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁵², la SFAP solicitó a Industria Atunera informe sobre el monto de sus ingresos brutos anuales correspondientes al año 2015; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.
77. En tal sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁵³.
78. Siendo ello así, de acuerdo a la información remitida por la autoridad tributaria sobre los ingresos percibidos por el administrado en el año 2015, la multa calculada (4.765 UIT) no resulta confiscatoria para el administrado.


En relación a los alegatos del administrado

79. Con relación al principio de razonabilidad, aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

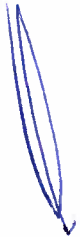
⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
Artículo 12°. - Determinación de las multas
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción".

⁵² Folios 163 y 164 del expediente. Notificada el 12 de agosto de 2019.

⁵³ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018.



80. Asimismo, se prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los criterios que, en orden de prelación, se señalan a efectos de su graduación en dicho artículo.




81. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

82. Al respecto, Morón Urbina señala que:


Quando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa⁵⁴.

83. En virtud a la facultad normativa otorgada por la Ley N° 29325, el OEFA se encuentra habilitado a emitir las normas correspondientes a fin de reglamentar el procedimiento administrativo sancionador bajo su competencia, así como a establecer criterios respecto a la graduación de las sanciones correspondientes, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como en el numeral 247.2 del artículo 247° de la misma norma.



84. Resulta oportuno señalar que, si bien al OEFA se le ha otorgado un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los márgenes establecidos para cada tipo de infracción, el uso de tal atribución debe tener en consideración el principio de razonabilidad, en virtud del cual la sanción a imponerse debe contemplar los factores señalados en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

85. Bajo dicho contexto, en el artículo 2° de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y Aplicación de los Factores y Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones del OEFA (**Metodología de Cálculo**), aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se proporcionan criterios objetivos para la graduación de las sanciones que el OEFA determine por el incumplimiento de la normativa ambiental.



⁵⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica. p 699.

86. En consecuencia, con lo señalado, el ítem f2 de la Tabla N° 2 del Anexo II de la Metodología de Cálculo, recoge como uno de los factores atenuantes, el perjuicio económico causado, tal como se aprecia a continuación:

Anexo II de la Metodología de Cálculo (Tabla N° 2)

f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

87. Del mismo modo, de la lectura de la Tabla N° 3 del Anexo II de la Metodología de Cálculo, se aprecia que uno de los criterios a tener en cuenta para la graduación de las multas a imponer, es el de intencionalidad, así como la calificación de cada uno de los supuestos recogidos en ella, tal como se aprecia a continuación:

Anexo II de la Metodología de Cálculo (Tabla N° 3)

	conducta infractora.		
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
	Total Factores para la graduación de sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$		162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

88. Ahora bien, de la lectura del Informe N° 01242-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que el cálculo de la multa a imponerse en el presente caso realizado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, ha considerado como factores para la graduación de sanciones, el perjuicio económico causado el cual asciende a 8%, así como la intencionalidad de la conducta del infractor, equivalente a 0%:

Informe N° 01242-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Cuadro N° 2
Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

89. Así entonces, como se puede apreciar, la autoridad decisora ha considerado como elementos de cálculo, aquellos invocados por el administrado, razón por la cual no se aprecia vulneración alguna al principio de razonabilidad.
90. Del mismo modo, tal como ya se señaló *ut supra*, la multa aplicable no resulta confiscatoria.
91. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01904-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Industria Atunera contra la Resolución Directoral N° 01592-2019-OEFA/DFAI en el extremo que determinó: i) el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1 por parte de Industria Atunera y en consecuencia, la reanudación del presente procedimiento; y, ii) la multa impuesta por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 ascendente a 4.765 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01904-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración Interpuesto por Industria Atunera S.A.C. respecto de la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; así como la multa impuesta ascendente a 4.765 (cuatro y 765/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de

pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 4.765 (cuatro y 765/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Industria Atunera S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**